

JURÍDICAMENTE LITERARIO:
ANÁLISIS LITERARIO DEL DERECHO. EL ESTADO DE LA
DISCUSIÓN Y PROYECCIONES PARA CHILE

EMILIA JOCELYN-HOLT CORREA
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE
emilia.jocelynholt@gmail.com

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es rescatar la importancia de la literatura en el estudio y la práctica del derecho, para lo cual se centra en las principales discusiones que se han dado a partir de la relación entre estas dos áreas del conocimiento. Incluso en la clásica teoría del derecho, en especial a través de la obra de Herbert Hart y Ronald Dworkin, se reconocieron ciertos vínculos con la literatura a través del rol del lenguaje. Por otra parte, durante los años '80 la discusión académica en este tema surge con gran fuerza, entre otros motivos, como respuesta ante el análisis económico del derecho, culminando en el movimiento de Derecho y Literatura, el cual tiene un rol muy destacado hasta el día de hoy en las principales universidades. La propuesta de este trabajo es evidenciar el estado de la discusión en la academia norteamericana, para luego plantear una reflexionar respecto a la importancia de esta relación para nuestro país.

Palabras claves: *Derecho, Literatura, Teoría del Derecho*

LAW AND LITERATURE:
THE STATE OF THE ART AND ITS RELEVANCE IN CHILE

ABSTRACT: The purpose of this article is to illustrate the importance of literature for the study and practice of Law. Therefore, it presents the most relevant academic discussions concerning the relationship between these two fields of knowledge. References to the importance of literature for the field of law, especially through the role of language, can be found in the classic theory of law, mainly in the works of H.L.A Hart and Ronald Dworkin. During the 80s what in the United States began as an academic response to the economic analysis of Law, ended up as the Law and Literature movement which nowadays has gained a key role in academic discussions in

the most important universities. The purpose of this article is to explain these academic discussions in the United States, in order to highlight the importance of the relationship between Law and Literature for the Chilean legal community.

Keywords: *Law, Literature, Legal theory*

1

El derecho y la literatura tienen profundas relaciones desde hace miles de años. Desde que existe cultura humana podemos hablar de una conexión intrínseca entre ambas. Es quizás en Grecia donde se las empieza a ver claramente, en especial en las tragedias, siendo el ejemplo paradigmático *Antígona* de Sófocles. A partir de los trágicos griegos los escritores han tenido especial interés por el derecho. Lo han estudiado, lo han retratado, y, quizás lo más importante de todo, han discutido sus grandes temas con una claridad que los hace vigente hasta el día de hoy. Es así como sería posible argumentar que para saber y discutir de justicia, un buen lugar a acudir sería la literatura. El tema de la justicia es recurrente, y tiene un desarrollo importante que es útil hacer notar.

Por otra parte, la materia prima tanto del derecho como de la literatura es el lenguaje. Pareciera que la diferencia entre ambos radicaría en el poder de la palabra en derecho, su imperio. Sin embargo, existe una cierta conexión en la materia. Toda obra de arte, dentro de la cual considero parte tanto al derecho como a la literatura¹, debe ser interpretada, y al parecer esta característica en común no ha sido olvidada a través de la historia. Es aquí donde es necesario resaltar el rol que ha tenido la hermenéutica.

Es por lo expuesto anteriormente que siempre se ha pensado que la relación entre derecho y literatura, cualesquiera sea su expresión, es contraria a la visión e ideales del positivismo. A pesar de esto, pienso que se puede mostrar cómo dentro de la discusión del positivismo, se abre la posibilidad para considerar la importancia de la literatura. Como explicaré la negación más teórica de la relación entre ambas, termina permitiendo y aceptando la necesaria conexión con otras disciplinas y artes.

¹ WHITE, James Boyd. *The Legal Imagination. Abridged Edition*. Chicago (IL): Estados Unidos/Londres, Reino Unido: The University of Chicago Press, 1985.

2

La idea del positivismo jurídico de que el derecho debe ser “puro”, cerrado, autosuficiente o auto explicativo, es lo que niega aceptar cualquier rol que pueda tener la literatura o cualquier otra disciplina u arte en este.

Hans Kelsen es quizás el mayor exponente de la autosuficiencia de la ciencia jurídica, lo que él llama la “pureza” del derecho². Esta idea consiste en que el derecho debe ser depurado de toda la influencia que provenga de otra disciplina u otra área. Para esto decide separarlo, por ejemplo, de la sociología. Este afán de depuración va más allá. Llega a proponer que debe ser diferenciado de la ética, de la moral e incluso de la justicia. Insiste en que confundir a estas con la ciencia jurídica es un error constante y que debe ser evitado a todo costo. En sus propias palabras:

“Liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños. Este es su principio fundamental en cuanto al método. Pareciera tratarse de algo comprensible de suyo. Sin embargo, la consideración de la ciencia jurídica tradicional, tal como se ha desarrollado en el curso de los siglos XIX y XX, muestra claramente que lejos esa ciencia ha estado de satisfacer la exigencia de pureza. En manera enteramente acítica, la jurisprudencia se ha confundido con la psicología y la sociología, con la ética y la teoría política. Esa confusión puede explicarse por referirse esas ciencias a objetos que, indudablemente, se encuentran en estrecha relación con el derecho. Cuando la *Teoría Pura del Derecho* emprende la tarea de delimitar el conocimiento del derecho frente a esas disciplinas, no lo hace, por cierto, por ignorancia o rechazo de la relación, sino porque busca evitar un sincretismo metódico que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y borra los límites que le traza la naturaleza de su objeto.”³

Kelsen quiere definir el derecho separándolo, diferenciándolo de otras formas de estudiar el comportamiento humano⁴.

Hans Kelsen está observando con preocupación el contexto histórico que lo rodea. El derecho se ha vuelto sumamente ideológico, tanto en el caso del nazismo, en el del fascismo, en el del comunismo, y en el del liberalismo⁵. Para el autor en ninguno

² KELSEN, Hans. *General Theory of Law and State*. Second Printing. Nueva York, Estados Unidos: Transaction Publishers, 2007 (1949); KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho* -Segunda edición-. México DF: Editorial Porrúa, 1960

³ KELSEN, Hans. *Teoría Pura...* (n.2), p. 15

⁴ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 4.

⁵ “This is especially true in our time, which indeed is “out of joint”, when the foundations of social life have been shaken to the depths by two world wars. The ideal of an objective science of law and State,

de estos sistemas jurídicos se puede negar su carácter de derecho, y menos aun por motivos políticos. Es por esto que se requiere depurar de la ética, de la moral, de la política, de la ideología al derecho, para poder llegar a concluir qué es lo que realmente constituye al derecho.

La primera distinción que hace es la importancia de preguntarse qué es el derecho y no cómo debería serlo. “Es ciencia jurídica; no, en cambio, política jurídica”⁶, nos aclara. La validez de un sistema jurídico jamás puede basarse en la ideología, que supone una serie de valores. La política destruiría todo ideal científico de lo jurídico. El problema de los valores es algo que debe encargarse el arte de gobernar, pero no la ciencia jurídica⁷. Un problema similar tiene la moral⁸. Para el autor, no existe una que sea única y universal, sino que una serie de diferentes morales que se basan en diferentes valores y concepciones del mundo. Esto hace que no exista *la* moral, ni que esta sea objetiva. Kelsen nos lo explica de la siguiente manera:

“La exigencia, formulada presuponiendo una doctrina relativista de los valores, de separar derecho y moral, y también, derecho y justicia, sólo significa que cuando se evalúa un orden jurídico como moral o inmoral, justo o injusto, expresando así la relación del orden jurídico con uno de los muchos sistemas morales posibles, y no con ‘la’ moral, sólo efectúa un juicio de valor relativo, no absoluto, y expresa que la validez de un orden jurídico positivo es independiente de su correspondencia, o de su falta de correspondencia, con cierto sistema moral.”⁹

free from all political ideologies, has a better chance for recognition in a period of social equilibrium.

It seems, therefore, that a pure theory of law is untimely today, when in great and important countries, under the rule of party dictatorship, some of the most prominent representatives of jurisprudence know no higher task than to serve – with their “science” - the political power of the moment. If the author, nevertheless, writes to publish this general theory of law and state, it is with the belief that in the Anglo – American world, where freedom of science continues to be respected and where political power is better stabilized than elsewhere, ideas are in greater esteem than power; and also with the hope that even on the European Continent, after its liberation from political tyranny, the younger generation will be won over to the ideal of an independent science of law; for the fruit of such a science can never be lost.”, KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. xxxix

⁶ KELSEN, Hans. *Teoría Pura...* (n.2), p. 15)

⁷ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. xxxvi

⁸ “La pureza metódica de la ciencia jurídica es puesta en peligro, no sólo en cuanto no se respetan las vallas que la separan de la ciencia natural, sino –en mayor medida – en cuanto no es distinguida suficientemente de la ética; cuando no se distingue claramente entre derecho y moral.”, KELSEN, Hans. *Teoría Pura...* (n.2), p. 72)

⁹ KELSEN, Hans. *Teoría Pura...* (n.2), pp. 79-80

Por lo tanto, una teoría pura, científicista del derecho, no debe ni puede considerar a la moral, y debe hacer grandes esfuerzos por separarlas.

Más impresionante es quizás el caso de la justicia. También es absolutamente necesario prescindir de toda la filosofía de la justicia para poder establecer una ciencia del derecho¹⁰. Para Kelsen, la justicia no es otra que el ideal supremo de la política¹¹. El autor insiste en que se ha utilizado este concepto para influenciar el del derecho. Es decir, el concepto de derecho debe corresponder a una cierta idea de justicia, el cual ha sido normalmente el de la democracia y el liberalismo. La objeción que nos plantea es que estas dos son solo dos formas de organizarse socialmente, igual de válidas que cualquier otra, y por lo tanto el concepto del derecho no puede reducirse a incluir algunas, y descartar otras. Llega incluso a explicar que pueden existir sistemas jurídicos que son injustos¹². En el fondo, la tendencia a identificar derecho con justicia es una tendencia política, no es científica. Además el problema de la justicia no puede resolverse científicamente. Finalmente termina explicando que este problema es el de la felicidad social¹³. Esta solo puede ser una felicidad colectiva, porque no hay forma de satisfacer la de todos sin hacer a otro más infeliz. La respuesta a qué necesidades se debe hacer frente para que las personas en colectivo sean más felices, es un problema de valores, determinado por valores emocionales, es decir subjetivo. Será respondido de manera distinta si lo contesta un cristiano o un liberal, por ejemplo¹⁴. Por lo tanto, igual que en la moral, no hay ni puede haber una sola justicia¹⁵.

Es muy interesante esta explicación que nos da Kelsen¹⁶ en *General Theory of Law and State*. Es necesario depurar al derecho de la justicia y de la política porque ambas tienen

¹⁰ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. xxxvii

¹¹ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. xxxix

¹² “There are legal orders which are, from a certain point of view, unjust. Law and justice are two different concepts. Law as distinguished from justice is positive law. It is the concept of positive law which is here in question; and a science of positive law must be clearly distinguished from a philosophy of justice.” KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 5

¹³ “What does it really mean to say that a social order is a just one? It means that this order regulates the behavior of men in a way satisfactory to all men, that is to say, so that all men find their happiness in it. The longing for justice is men’s eternal longing for happiness. It is happiness that men cannot find as an isolated individual and hence seeks in society. Justice is social happiness”, KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 6

¹⁴ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 6

¹⁵ “Since humanity is divided into many nations, classes, religions, professions and so on, often at variance with in another, there are a great many different ideas of justice; too many for one to be able to speak simply of “justice””, KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 8

¹⁶ KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2)

sus raíces en lo emocional, y el derecho debe siempre ser absolutamente racional¹⁷. Es por esto que finalmente nos dice que la justicia es un ideal irracional¹⁸.

Es especialmente sensible para la literatura el hecho que Kelsen intente separar el derecho de la justicia, ya que esta, durante siglos de cultura e historia, ha planteado que son y deberían ser una sola.

Así Hans Kelsen construye al derecho como lo que llamaremos aquí un edificio armónico, que se sustenta a sí mismo, sin la necesidad de otra disciplina que lo acompañe. Sin embargo, mientras defendía esta pureza, discutía con Carl Schmitt, no solo respecto al rol del Tribunal Constitucional, pero también sobre literatura¹⁹. Es posible argumentar que si bien la discusión respecto del derecho, es presentada como una discusión científica, no es otra cosa que una polémica cultural.

Ante todas las críticas que hace H.L.A. Hart al positivismo iniciado con Austin, y Kelsen en particular, nos parece de suma importancia para la perspectiva de este trabajo, la idea de la textura abierta del derecho²⁰.

La textura abierta del derecho²¹ parte de la premisa que el derecho está conformado por el lenguaje, el cual tiene por característica de que no es determinado. Hart explica que en todos los campos del conocimiento nos encontramos con un límite que viene de la naturaleza del lenguaje mismo. Esto tendría importantes consecuencias en el ámbito de la interpretación ya que las palabras nunca tienen un significado específico en el cual uno pueda explicar claramente a todos los casos en que se puede aplicar.²²

¹⁷ “Every political ideology has its roots in volition, not in cognition, in the emotional, not in the rational, element of our consciousness; it arises from certain interests, or rather, from interests other than the interest in truth.”, KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. xxxviii

¹⁸ “Justice is an irrational ideal” KELSEN, Hans. *General Theory ...* (n.2), p. 13

¹⁹ MAGRIS, Claudio. *Literatura y Derecho ante la ley*. México DF: Editorial Sexto Piso, 2008, pp. 60, 61

²⁰ Si bien es cierto que la idea del contenido moral mínimo que debe tener el derecho es una parte importante de la teoría de H. L. A. Hart y muy interesante para analizar la relación entre el derecho y la moral, en este trabajo nos centraremos solo en la textura abierta del derecho, ya que nuestra perspectiva es mostrar cómo la relación entre derecho y literatura es un ejemplo de que el derecho no puede ser autosuficiente o autoexplicativo. Todas las ideas tratadas de H. L. A. Hart pueden ser encontradas en HART, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 1984.

²¹ *Ibid.*, p. 121-132

²² “In all fields of experience, not only that of rules, there is a limit, inherent in the nature of language, to the guidance which general language can provide. There will indeed be plain cases constantly recurring in similar contexts to which general expressions are clearly applicable (...) but there will also be cases where it is not clear whether they apply or not.” *Ibid.*, p. 123

Hart pone el siguiente ejemplo²³: en la entrada de un parque se pone un letrero con la siguiente regla “no entrar vehículos motorizados”. A todos nos queda claro que un auto, o una motocicleta no pueden entrar al parque, pero, ¿un juguete que consiste en un auto motorizado a control remoto?, ¿una silla de ruedas motorizada? Como vemos, la regla, al estar hecha de lenguaje y este a su vez al tener un cierto espectro de indeterminación, deberá ser interpretada por el juez para ver si estos casos están dentro o no de los objetivos que la regla tuvo en mente. Así en el ejemplo, la paz y seguridad necesaria en el parque. Es en estos casos en que el juez puede llegar a tener un amplio margen de discrecionalidad y finalmente tendrá que elegir si considera que el caso está dentro o fuera de la regla²⁴.

Se podría pensar que las normas de interpretación resolverían estos problemas, pero como Hart explica, estas mismas a su vez están creadas por lenguaje, tienen términos amplios y nos encontramos ante los mismos problemas²⁵.

Es interesante además que Hart nos proponga que la textura abierta del derecho es no solo imposible de ignorar, pero además importante y deseable de que exista²⁶. Esto es por dos motivos. En primer lugar porque el ser humano no es dios y es imposible de que prevea todos los casos a los cuales una regla será aplicada. En segundo lugar, porque nosotros tendemos a inventar constantemente nuevas tecnologías, que se vuelven potenciales nuevos casos de aplicación de reglas anteriores. La textura abierta del derecho, por lo tanto, permite que las reglas se apliquen a más casos de los que el legislador tenía especialmente en mente al normar una determinada materia, dándole al juez una mayor amplitud de interpretación.

La textura abierta del derecho nos interesa especialmente porque al considerar que hay ciertas cosas tan esenciales a este que no puede controlar, es decir el lenguaje, estamos ante una primera evidencia de que el derecho no es una disciplina o una ciencia auto contenida. Tendrá que estar siempre recurriendo al lenguaje, a los usos comunes de este, pero también a los que les da otras disciplinas. Esto queda claramente establecido en el derecho chileno, específicamente en las normas de interpretación de la ley. Como dice el artículo 20 de nuestro Código Civil, “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”. Andrés Bello también agregó el artículo 21 que nos

²³ *Ibíd.*, p. 121-132

²⁴ *Ibíd.*, p.124

²⁵ *Ibíd.*, p. 123

²⁶ *Ibíd.*, p. 125 y siguientes

dice que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”. Es decir, ya vemos que en ciertos casos, nos encontraremos ante la necesidad de acudir a otras disciplinas, a otras áreas como los usos comunes. Como vemos, el modelo teórico, abstracto y la idea de pureza comienza poco a poco a desmoronarse en ciertos rincones. Hart vio que esta relación se daba solo en la interpretación del derecho, y no en todas sus posibles conexiones. Si bien esto es reducido en relación con todas las posibilidades que se podrían brindar en la conexión entre derecho y literatura, es muy interesante que el mismo positivismo comience a aceptarlo.

Es justamente en el tema de la interpretación que Ronald Dworkin va a continuar socavando los cimientos del modelo del derecho auto contenido. Si bien no se puede necesariamente considerar a Dworkin como un positivista, si podemos argumentar que está dentro de la discusión de esta corriente de pensamiento, al menos porque fue discípulo de Hart. El autor explica cuán importante para la interpretación en derecho es la literatura. Así comienza diciendo que

“la interpretación creativa adquiere su estructura formal de la idea de intención, no (al menos no necesariamente) porque apunte a descubrir los propósitos de cualquier persona o grupo histórico en particular sino porque intenta imponer un propósito al texto, dato o tradición que se esté interpretando. Dado que toda interpretación creativa comparte esta característica y tiene por lo tanto un aspecto o componente normativo, podemos sacar provecho de la comparación del derecho con otras formas u ocasiones de interpretación. Podemos comparar al juez que decide qué es la ley en una cuestión no sólo con los ciudadanos de cortesía [sic] que deciden qué requiere la tradición, sino con el crítico literario que despedaza las distintas dimensiones de valor en una obra o poema complejo.”²⁷

Por otra parte, nos dice, cuando se logre entender correctamente el Derecho, se entenderá mejor qué es la interpretación en general²⁸.

Para el autor esto cobra muchísima importancia, ya que considera que la actividad interpretativa no consiste solamente en interpretar ciertos documentos o normas determinadas, pero es una práctica general en el mundo del derecho. De hecho para Dworkin en gran medida el derecho es interpretación, de ahí el título de su artículo, y posterior capítulo en su libro *A Matter of Principle, Law as interpretation*. Es por esto que los

²⁷ DWORKIN, Ronald. *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona, España: Editorial Gedisa, 1988, pp. 166

²⁸ DWORKIN, Ronald. “Law as interpretation”, en: *Texas Law Review*. Vol. 60: 527- 550, 1981-1982, pp. 527

abogados, dice el autor, no deben tratar este tema como un tema particular del mundo jurídico, sino que como una actividad general, como una forma de conocimiento²⁹. Es por esto que el mundo de la literatura es una buena opción de estudio, en especial si se piensa cuánto se ha discutido sobre el tema en esta área del conocimiento.

Los argumentos sobre interpretación que le interesan a Dworkin que vienen a su vez de las discusiones que se han dado en la literatura, son aquellos que buscan entregar un cierto sentido a una obra en su conjunto. Para intentar llegar a un punto común entre todas las discusiones que han existido sobre la materia, el autor nos propone lo que él llama “aesthetic hypothesis”³⁰. Esta consiste en que la interpretación de una pieza literaria intenta mostrar con qué lecturas, el texto revela ser una mejor pieza de arte. Dworkin hace una prevención eso sí: no es lo mismo interpretar que cambiar esta obra, y para esto hay un gran límite, las palabras que el texto contiene. También debe ser una lectura coherente e íntegra, es decir no se puede privilegiar algunas partes, dejando grandes pedazos de la historia, o del poema fuera de la interpretación. Para todo esto, todos los críticos tienen como base ciertas convicciones teóricas sobre lo que constituye el arte (sobre qué es, para qué es, y qué es lo que lo hace bueno) que explican por qué una manera de leer un texto es mejor que leerlo de otra. Con la *aesthetic hypothesis* las distintas teorías de interpretación son vistas como diversas candidatas para la mejor respuesta a la pregunta presentada por esa, es decir, la interpretación se vuelve un concepto en que las distintas teorías se vuelven concepciones en competencia.

El otro gran cambio con la *aesthetic hypothesis* consiste en que ya no hay grandes diferencias entre interpretar, entendido como descubrir el verdadero sentido de una pieza de arte, y la crítica, como la forma de evaluar su éxito y su importancia.

También destaca Dworkin en su *aesthetic hypothesis*, la discusión sobre objetividad. Explica que es imposible poder demostrar que una posición estética es verdadera o falsa, y que tampoco se puede esperar que existan argumentos que van a convencer a todos. Entonces dice, que sólo en este sentido, las propuestas estéticas no son demostrables, y por lo tanto, son subjetivas. Esto significa que no hay una teoría sobre el arte que sea mejor que otra. Esto es sumamente importante, ya que como explicamos, las teorías de la interpretación tienen base sobre las distintas teorías estéticas.

En todo caso, continúa el autor, no hay que olvidar que no existe tanta diferencia como se piensa entre el trabajo del artista al crear una obra de arte, y el del crítico que

²⁹ DWORKIN, Ronald. *Law as ...* (n. 28), pp. 529

³⁰ DWORKIN, Ronald. *Law as ...* (n. 28), pp. 530-536

luego la interpreta³¹. Lo que sucede es que el artista no puede crear nada sin interpretar mientras que crea, al menos debe tener una teoría sobre qué es arte, y por qué lo que produce lo es, y por qué es mejor que otras opciones que él tiene. Por otra parte el crítico crea mientras que interpreta, ya que va decidiendo qué maneras de ver y de leer una obra muestran que son una mejor forma de arte.

Dworkin además utiliza el sistema de la interpretación literaria como modelo para el método de análisis legal, para lo cual expone la idea de la novela legal en serie³². Esta consiste en imaginar el proceso de interpretación de la ley por los jueces como un grupo de novelistas que deciden escribir entre todos una novela. Cada uno de ellos escribirá un capítulo. Primero comienza uno, que le entrega el primer capítulo listo al otro, quien deberá escribir un segundo que sea coherente e integrado con el que recibió, y así sucesivamente. Lo más importante es que el resultado debe ser una novela, y no un conjunto de cuentos cortos con personajes que tienen los mismos nombres. Cada novelista, explica Dworkin, tiene la responsabilidad tanto de interpretar lo que recibe (tiene que adoptar una concepción de los personajes, de la trama, del género, de cómo debe continuar, etc.) como de crear lo que sigue. Así cada uno aporta de cierta manera para que la novela vaya tomando ciertos caminos, dejando otras opciones de lado. Por supuesto que las distintas partes de la novela pueden tener ciertos puntos conflictivos, y por lo tanto, como toda novela, se la podrá interpretar de diversas maneras.

Dworkin nos presenta esta novela legal en serie porque propone que decidir casos difíciles es muy similar a este ejercicio, en especial en el modelo del common law. Cada juez es el equivalente a uno de los novelistas en la cadena. Debe leer lo que los otros jueces han escrito en el pasado, decidir qué es lo que han decidido colectivamente, para luego escribir su propio capítulo.

Entonces, si la interpretación literaria buscaba mostrar cómo una cierta mirada de una pieza de arte era la que la mostraba como más valiosa, la interpretación legal, dice Dworkin, muestra que el valor de ese texto o regla en términos políticos, es el mejor principio o decisión que se puede tomar.

Si bien es cierto que esta novela legal en serie no es un modelo perfecto, y que puede ser sometida a una serie de críticas³³, en especial en su aplicación a un sistema de derecho continental, no deja de ser sumamente útil para el análisis que estamos haciendo en este trabajo.

³¹ DWORKIN, Ronald. *Law as ...* (n. 28), pp. 540-541

³² DWORKIN, Ronald. *Law as ...* (n. 28), pp. 540-546; DWORKIN, Ronald. *El Imperio ...* (n. 27) p. 166 - 173

³³ RUIZ-TAGLE, Pablo. "La novela legal en serie y el concepto del Derecho: una teoría de Ronald Dworkin", en: *Annuario de Filosofía Jurídica y Social*, (6): 95-108, 1988

Es así como podemos ver que la corriente de pensamiento que más se alejó de la idea de que el derecho pertenece a una cultura, y, por tanto, tiene una serie de relaciones con otras áreas del conocimiento, termina admitiéndola. Sin embargo, este volver a ver relaciones entre derecho y literatura, es parcial, ya que solo se queda en el ámbito de la interpretación.

3

A pesar de que la relación entre derecho y literatura ha existido desde antiguo, es importante señalar que en los años 80 en EEUU comenzó un movimiento académico conocido como el Movimiento de Derecho y Literatura. Resaltamos este ya que es un análisis académico y sistemático del tema que nos convoca.

Se dice que el comienzo de este movimiento es con James Boyd White y su libro *The Legal Imagination*. White ha sido profesor norteamericano en los Departamentos de Derecho, Literatura y Lengua Inglesa y de Clásicos. Es crítico literario y filósofo. Ha enseñado en la Universidad de Chicago y actualmente está en la Universidad de Michigan. Este autor se ha enfrentado a lo que puede considerarse como la inhumanidad que provoca el análisis económico del derecho que había ya agarrado vuelo en los años ochenta en Estados Unidos. En este sentido, se puede plantear que el análisis literario nace como una respuesta al análisis económico³⁴. Sin embargo, me parece que es posible argumentar que en cierto sentido también es una respuesta al positivismo. Como veremos, los primeros escritos en el tema, como los de James Boyd White se centran particularmente en ver el derecho como lenguaje, y la importancia de analizar cómo este está construido y cómo se interpreta. Se quedan en esta posible arista, profundizando una puerta que Ronald Dworkin dejó abierta.

Para Jame Boyd White el derecho no es una ciencia, no es un sistema de reglas y principios, y no es reducible a decisiones políticas o intereses de clases; el derecho es esencialmente parte de una cultura³⁵. En el fondo el derecho se inserta en una sociedad determinada y está contextualizado históricamente. Además, no es cualquier parte de la cultura, sino que él lo considera un arte³⁶. Esto porque el derecho utiliza el lenguaje,

³⁴ Para Richard Posner, esta colisión era inevitable, ya que mientras la relación entre derecho y literatura es el área de estudios legales más humanista que existe, el de economía y derecho el que tiene mayores pretensiones de ciencia. Ver POSNER, Richard. *Law and Literature*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2009

³⁵ WHITE, James Boyd, *op cit.* (n.1) pp. xiii

³⁶ Es importante prevenir que cuando White habla de arte, lo hace en sentido amplio, es decir, para él la historia, la política, la retórica son formas de arte.

y las personas que trabajan con este deben aprender a usarlo como su materia prima, a construir algo nuevo de materiales ya existentes, tal como un escultor aprende a trabajar la greda o el yeso. Como es arte de la palabra, es, en el fondo, una forma de literatura.

El abogado, en este sentido, no es otra cosa que un artista, una forma especial de escritor³⁷. El derecho no es otra cosa que un tipo especial de lenguaje³⁸, como un sistema literario, como una manera de pensar y de hablar³⁹. Además crea verdaderos personajes, como en el caso chileno el modelo del *buen padre de familia*.

Para todos estos aspectos, es esencial que el derecho funcione con imaginación. Así el abogado debe imaginar quién es su cliente, cuál es su historia, cómo armar la información que tiene para convencer; el legislador, a su vez, imaginar el futuro, y qué harán con lo que él ha escrito⁴⁰. Por todo esto, el juez es a su vez un poeta, que no va midiendo científicamente como un matemático⁴¹.

La sentencia judicial, por su parte, es comparable con un poema⁴². Incluso White argumenta que están igual de limitados el juez y el poeta, aunque de diferentes maneras. El primero, por la ley y el lenguaje; el segundo, por el ritmo, el lenguaje, y ciertas convenciones. Un poeta que escribe un soneto es igual de libre que un juez. Lo que más los une es la conexión que existe en ambos casos entre lo particular y lo general, lo individual con lo representativo, y como cada cual tiene su significado más allá del mensaje explícito que lleva, contando una historia⁴³.

Nuevamente es importante hacer una prevención. Si bien es cierto que White nos presenta el derecho como una forma de arte, no todos los autores del movimiento de derecho y literatura estarían de acuerdo con esta afirmación⁴⁴. Lo que todos tenderían a aceptar es que el derecho no puede olvidar que es parte de una cultura.

³⁷ WHITE, James Boyd, *op cit.* (n.1) pp. 1

³⁸ “The law is a special language designed to serve special social and intellectual purposes (...)” *Ibid.*, p. 92

³⁹ *Ibid.*, p.93

⁴⁰ *Ibid.*, p. 209

⁴¹ *Ibid.*, p. 211

⁴² “The meaning of a poem is not its paraphrase, but the experience of reading it – not just reading it once, but reading it to learn it, to master it, reading with imaginative engagement and readiness to learn, just as you read an important judicial opinion.” *Ibid.*, p.214

⁴³ *Ibid* p. 224-227; ch 4

⁴⁴ Así no estarían de acuerdo NUSSBAUM, Martha. *Justicia Poética*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1997, ni POSNER, Richard, *op cit.* (n. 34), pero sí estaría de acuerdo WEISBERG, Richard. *Poethics: and other strategies of Law & Literature*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press, 1992.

Las nuevas propuestas del movimiento de derecho y literatura fueron rápidamente enfrentadas por Richard Posner, juez de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, y uno de los más importantes defensores del análisis económico del derecho de la escuela de Chicago. Como el mismo autor explica en la tercera edición de su libro, *Law & Literature*, lo que se había propuesto hacer era responder las críticas planteadas por este nuevo movimiento a su área interdisciplinaria. La mejor manera de hacer esto, en ese momento, fue negar cualquier tipo de relación entre el derecho y la literatura. Ya en su tercera edición admite que esto fue un error⁴⁵, y que si bien no está de acuerdo con todas las conexiones que el movimiento hace entre las dos áreas, hay algunas cosas de la literatura que pueden ser claves para el derecho. Agrega que este momento se puede ver como este movimiento crece y crece en Estados Unidos y en el mundo entero⁴⁶.

Posner plantea en su libro una clasificación que nos será muy útil en estos momentos, en la cual saca diferentes ramas de este tronco común que es la relación entre derecho y literatura. Así dice que el movimiento *Law and Literature*, ha propuesto de una u otra manera las siguientes relaciones: primero la idea de interpretación y del derecho como literatura, luego la idea del derecho en la literatura y finalmente otras formas de relación centrándose especialmente en la idea de la humanización del derecho por parte de la literatura.

El caso del derecho como literatura, y la importancia de las escuelas de interpretación literarias y su aplicación en el derecho, es decir la propuesta de Ronald Dworkin, seguida en ciertos sentidos por White, es absolutamente rechazada por Posner⁴⁷. Lo que él acepta de esta propuesta es la importancia de que un juez sepa escribir bien, que sepa utilizar correctamente la retórica, ya que argumenta que son los jueces que saben utilizarla los que permanecen en la historia, y son sus sentencias y opiniones las que quedan en el tiempo. Termina resaltando cuán importante sería que los jueces hoy en día siguieran esa escuela, que se dio mucho en la primera mitad del siglo XX en EEUU.

Sin embargo, y esto nos parece sumamente importante, sí acepta vínculos con los otros tipos de relación entre Derecho y Literatura. Así, a pesar de que Richard Posner limite bastante la aplicación de la relación entre derecho y literatura, existe un área que el acepta ampliamente⁴⁸, que es el derecho en la literatura. Esta relación consiste en pensar cómo se ha visto el derecho en la literatura a través de la historia. Así se analiza,

⁴⁵ POSNER, Richard, *op cit*, (n. 34), pp.6

⁴⁶ *Ibid.*, preface

⁴⁷ *Ibid.*, part II

⁴⁸ Aunque de todas formas lo limita a algunos libros, dejando una lista taxativa de los libros posibles a analizar. *Ibid.*, p. 547-548

por un lado, cómo se ha visto el mundo jurídico, es decir a los abogados, a los jueces, los juicios, etc, en la literatura, mostrando la visión que se tiene de este. En todo caso, es de mayor importancia, y merece ser especialmente destacado, el hecho que es en este tipo de mirada en donde se pueden analizar los grandes problemas y conflictos del derecho desde la literatura. Así, por ejemplo, Posner nos plantea específicamente la idea de venganza⁴⁹, como antecesora al derecho. En todo caso se puede ir mucho más allá, y llegar a tocar el gran tema que une a ambas áreas, la idea de justicia. Posner nos insiste en que en el mundo jurídico hay problemas legales concretos, que deben ser vistos por abogados y expertos, pero también hay temas amplios de legalidad y justicia que son un gran lugar para la reflexión moral, política y también literaria⁵⁰. Si bien leer literatura nos permite tener ejemplos concretos, casos particulares, que un abogado debería tener en consideración, los temas generales del derecho son quizás los más atractivos para la literatura desde la Antigüedad, con casos como los de Antígona y Creón.

Es por esto que en mi opinión, las grandes interrogantes del derecho, sus grandes dudas y problemas, deberían ser respondidos en un permanente diálogo con la literatura. Este es quizás el ángulo más importante desde el punto de vista de la historia de esta conexión entre ambas áreas. Lo iluminador que ha sido la literatura para el derecho debe tenerse en consideración.

Finalmente hay un último ángulo del análisis literario del derecho que nos permite atacar los presupuestos kelsenianos propuestos al principio de este trabajo. Si mal no recuerdan, Kelsen propone que el derecho debe ser siempre objetivo, alejado de las emociones, y por esto descarta cualquier relación del derecho con la justicia. Ahora que hemos vuelto a la idea de justicia por medio del derecho en la literatura, podemos terminar de desechar la propuesta de Kelsen. Para esto acudiremos a la filósofa norteamericana Martha Nussbaum, y su idea de Justicia Poética⁵¹ que busca justamente la humanización del derecho a través de las emociones⁵². Es importante recordar que Martha Nussbaum, quizás la más importante filósofa norteamericana viva, tiene una visión aristotélica e interés en los más variados temas, siendo uno de ellos la importancia de las emociones, planteando su racionalidad. Es en este aspecto de su pensamiento que se inserta el libro citado⁵³.

⁴⁹ *Ibid.*, p.21

⁵⁰ *Ibid.*, p. 32

⁵¹ NUSSBAUM, Martha, *op. cit.* (n.44).

⁵² Para posibles respuestas a la posición de Martha Nussbaum, véase, POSNER, Richard, *op. cit.*, (n. 34), Part III

⁵³ Además Martha Nussbaum escribe su libro para responder a las críticas de la primera edición del libro de POSNER, Richard, *op. cit.*, (n. 34).

Martha Nussbaum nos propone que el derecho se inserta en una cultura humana. No es una técnica y no se puede basar en el cálculo de ninguna especie. Lo que ella busca es una concepción humanista y pluralista de la racionalidad pública, y una parte de esta sería la imaginación literaria.

En el libro *Justicia Poética*, nos explica que hay ciertas obras, las novelas realistas sociales, como la novela decimonónica inglesa, en especial Charles Dickens, que generan en los lectores una manera especial de mirar el mundo. Esto es porque la literatura social en general desarrolla la compasión, haciendo nuestra la causa de los más débiles, y por lo tanto, crea la necesidad de ayudarlos. Nos permite entender al otro, imaginarnos cómo sería ser la otra persona. En el fondo la literatura nos hace mejores personas, jueces, abogados, juristas y legisladores. Esto es sumamente importante ya que nos insiste en que es necesaria mucha sensibilidad para entender las consecuencias del derecho, y para saber cómo y cuándo mejorarlo. Es por todo esto que la lectura de novelas, si bien no dice todo respecto a la justicia social, puede ser un puente hacia una visión de la justicia y hacia su realización social.

En todo caso la imaginación literaria, como ustedes podrán comprender, es parte de la argumentación racional. La compasión también lo es. Las emociones no son irracionales, las pasiones tienen una lectura racional. Lo que estas permiten es entender al otro en su experiencia, lo que es sumamente importante para comprender las consecuencias que pueden venir del derecho, tal como las que podrían resultar de legislar de una cierta manera, de fallar de cierta otra, y de defender en el estrado con una u otra estrategia.

Martha Nussbaum nos ilustra todo esto en torno a los jueces⁵⁴. En este capítulo propone que hay cierta clase de imaginación que es sumamente importante para el razonamiento judicial. Esto se explica porque hay una relación entre imaginación literaria y el interés por la igualdad social. Para esto crea lo que ella llama el juez literario, que tiene especial interés por los desvalidos. Siempre se pone en el lugar del otro y es capaz de sentir su dolor. Al juzgar, y aquí resalto lo racional del proceso, este juez es un espectador juicioso, no sucumbe ante inclinaciones personales. Para esto debe trascender la empatía⁵⁵ y ver todas las vidas afectadas, desde el punto de vista de cada una de ellas. Esto hace que el juez esté más cercano a la igualdad y a la democracia. Cuando tiene claro el caso desde esta perspectiva, lo que significa realmente para cada

⁵⁴ NUSSBAUM, Martha, *op. cit.* (n.44), cap. 4)

⁵⁵ Para Nussbaum la compasión es más fuerte y poderosa que la empatía. No basta para ella entender al otro, sino que es necesario realmente ponerse en el lugar de cada uno de los participantes, y recién allí se podrá comprenderlos a todos. De hecho Nussbaum no busca que seamos empáticos con el otro, ya que sería insuficiente, sino que necesitamos lograr la compasión.

una de las partes, está listo para determinar quién es culpable, cuánto lo es y cuál es el castigo, habiendo entendido sus problemas, sus motivaciones y sus dificultades, recién allí está listo para fallar. En este sentido, el juzgar no solo toma la ley y la aplica como si fuese un silogismo. Debe comprender a todos los involucrados, si no, no podrá fallar seriamente.

Para Nussbaum la literatura tiene el poder de humanizar a personas que tienen mucho poder en la vida de otros individuos, como el juez, el abogado, el legislador. A las personas no se les puede mirar como un número, sino que deben ser considerados seres humanos, individuos, con motivaciones, emociones y dificultades en su vida.

4

Si bien es sumamente interesante el movimiento de derecho y literatura, no podemos olvidar que la relación entre derecho y literatura es tan antigua como la existencia de estas disciplinas. Para esto quiero resaltar el libro de Claudio Magris *Literatura y Derecho Ante La Ley*, libro reciente que nos insiste en mirar estos temas desde una perspectiva histórica. Claudio Magris, profesor de literatura y escritor italiano, explica, “los antiguos, que habían comprendido casi todo, sabían que puede existir poesía en el acto de legislar; no casualmente muchos mitos expresan que los poetas también fueron los primeros legisladores”⁵⁶. El autor pone el ejemplo de Alemania en su época romántica⁵⁷, en donde los Hermanos Grimm, juristas, rescatan el antiguo derecho que estaba siendo custodiado por la literatura.

Para Claudio Magris, lo anterior se explica, entre muchos otros motivos, porque el derecho se encuentra ligado a la barbarie del conflicto, y a su necesidad de mediarlos; mientras que la poesía habita en la nostalgia por la edad de oro, por la inocencia, por aquellas relaciones puramente humanas que no deberían necesitar de su regulación por el derecho, como en el caso del amor y la amistad⁵⁸. Esto puede explicar una cierta negación que constantemente la literatura ha hecho del derecho. Existe una afinidad que se explica porque ambas se construyen a partir del lenguaje, relación que ya analizamos desde la perspectiva de la teoría del derecho del siglo XX.

Magris presenta el siguiente argumento de interés. Desde el origen fundacional de nuestra civilización, a la ley se le ha contrapuesto con la universalidad de ciertos valores humanos que no pueden ser negados. Este es el conflicto presentado en *Antígona* entre

⁵⁶ MAGRIS, Claudio, *op cit.* (n. 19), pp.84)

⁵⁷ *Ibid.*, p.71

⁵⁸ *Ibid.*, cap.I

las leyes no escritas de los dioses que defiende este personaje, frente a las leyes escritas del poder político de Creonte que busca resguardar a la ciudad de la guerra civil. El autor lo resume como el conflicto entre derecho y ley, en donde la literatura ha tenido siempre fascinación por la primera, es decir por las leyes no escritas de los dioses⁵⁹. Este es un conflicto que se va renovando y adquiriendo nuevas formas a través de la historia. Hoy en día muchos lo conocemos como la disputa entre el iusnaturalismo y el positivismo, que en realidad tiene raíces históricas tan antiguas como el problema planteado por Sófocles en sus tragedias.

Por otra parte, para Magris el derecho y la ley sancionan el pecado original, que imposibilita que exista la inocencia, y esto acerca en cierta manera la poesía a lo jurídico. Mientras el derecho es tan terrible como la vida, la literatura es llamada a narrar la verdad de esta⁶⁰. La diferencia para Magris está en que mientras el derecho es la expresión del mundo caído, la poesía a veces aspira y logra ver alguna esperanza a futuro.

Así, históricamente la poesía, la literatura y el derecho han estado entrelazados de una manera que no es posible negar.

5

¿Qué importancia puede tener esta discusión para nuestra sociedad? Me parece que es una pregunta válida.

En nuestra tradición jurídica pareciera imperar el positivismo en cuanto a la teoría del derecho. La idea de pureza es defendida, hasta el día de hoy, por un grupo importante de académicos. Creo que es momento de poner en duda esta visión, y me parece que la relación entre derecho y literatura debe tomar un destacado rol en esto último.

En cierto sentido esta propuesta no es otra cosa que volver a las raíces de nuestro derecho republicano. Andrés Bello, al igual que ciertos legisladores desde la Antigüedad, fue poeta. Cuando decide tomar la inmensa tarea de crear un código civil para nuestro país, código que fue replicado en muchas de las naciones latinoamericanas, dejó de escribir poesía con la intensidad que solía. El código civil, desde esta perspectiva, es una forma de poesía extraordinaria. No solo por su capacidad de crear un sistema nuevo que se ajustara a las necesidades de la nueva República, pero también por su ritmo y rima, por sus definiciones, y en especial por su permanencia. Tal como Posner nos insistía que las sentencias de los jueces que mejor sabían utilizar el lenguaje son las

⁵⁹ *Ibíd.*, cap. III

⁶⁰ *Ibíd.*, cap. VI.

que quedan, no solo como documentos históricos, si no que como sentencias que han sentando líneas jurisprudenciales importantes que hoy son imposibles de cambiar, de igual forma don Andrés Bello sentó un código civil que no ha podido ser enteramente derogado, logrando adaptarse a los cambios de la época, a diferencia de muchos otros. No solo se mantienen sus reglas, sino que, aun más importante, el lenguaje que utilizó Bello es el que se usa hoy en día en la comunidad jurídica, la que siguió utilizándose no solo a través del tiempo, sino que además en las distintas ramas del Derecho. Esto no solo se da entre nosotros, sino que en toda la América Española. En este sentido, esta comunidad, tanto nacional como americana, fue fundada por Bello, especialmente a través del lenguaje.

Sin embargo, la influencia de Bello no se queda ahí. Trabajó durante largo tiempo para el gobierno, mientras se desempeñaba como Senador de la República. Teniendo esta posición dual tuvo un rol clave en la redacción de muchas de las leyes de la época, complementando no solo su Código Civil, sino que además el sistema jurídico en sus más diversas áreas. Por otra parte, al encabezar la Universidad de Chile también formó directamente la generación de intelectuales y escritores que fueron a la vez políticos y abogados que continuaron su trabajo en la creación y consolidación de nuestro país. Fueron estas generaciones formadas bajo el alero de Bello las que durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX conformaron el Congreso, nuestro legislador. Así este estuvo compuesto por individuos que tuvieron una serie de atributos en común. Pertenecían a una elite social, pero sobre todo intelectual, solían ser abogados, escritores e historiadores, o todas las anteriores.

¿Qué tan lejos nos encontramos hoy de este modelo jurídico literario? Pienso que no tan lejos como lo imaginamos, pero sin embargo deberíamos hacer importantes esfuerzos por volver a la ruta marcada por el mismo Andrés Bello. Hoy seguimos utilizando su lenguaje, su poesía al aprender, enseñar y ejercer el Derecho.

Sin embargo, pareciera que algo de esta tradición se perdió y que debe ser rescatada de manera urgente. Lentamente vemos recobrar importancia no solo en las clásicas conexiones existentes entre derecho y literatura, sino que además en el uso de una por la otra y viceversa como una poderosa herramienta. Qué mejor manera de ilustrar esta idea que leer el relato que hace Carlos Franz, abogado y escritor, de su propia práctica profesional en la Corporación de Asistencia Judicial para postular al título de abogado:

“Yo alegué en la Corte de San Miguel ese caso, que estaba ya perdido; la señora había perdido su juicio, le habían dado una mínima pensión de alimentos, y era obvio, por los antecedentes que de la noche a la mañana que logré reunir, que su ex marido podía pagar más. Entonces, ya que no había suficientes pruebas en el expediente para apelar a ello, lo que hice fui ir a ver la oficina, la empresa

del cónyuge. Y la miré por fuera y no sé por qué me hice la idea de que eso me podía ayudar en la defensa que tenía que hacer. Al día siguiente, alegué y dediqué mi alegato a describir la fachada de la empresa, el movimiento que se veía de funcionarios que entraban y salían, la camioneta que repartía, lo que vendían, y basé mi alegato exclusivamente en esto. La abogada de la contraparte estaba feliz a la salida, con una sonrisa radiante, porque yo no había dado prácticamente ningún argumento jurídico, y, sin embargo, la corte falló a favor de la apelación. La acogió, modificó la pensión de alimentos y la subió. Creo que esto me ayudó la literatura precisamente, en el hecho de haber podido pintar de una manera vívida un ambiente, de encarnar en personas, en circunstancias conocidas (digámoslo así), normas frías que estaban aparentemente en contra de mi defendida y, en cierto modo, en contra de la justicia.”⁶¹

Pienso que este ejemplo habla por sí solo, cómo la literatura ayuda a conseguir la justicia en el día a día de un abogado.

También esta tradición jurídica literaria ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional en una de sus sentencias, Valdés Correa, Luis (requerimiento de inaplicabilidad) del año 2008. En el punto V considerandos vigésimo primero a vigésimo séptimo, se discute cómo entender el concepto de honor. Si bien se utiliza una serie de diccionarios y acercamientos que se han dado a este, se acude a la doctrina, a la Comisión Constituyente, finalmente se termina con una cita a la obra *Othello* de William Shakespeare. De todo lo presentado por el Tribunal, es finalmente esta cita la que aclara qué se puede entender realmente por honor. Así lo presenta el Tribunal,

“Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones también un valor económico, el sentido común señala que lo es todo para el que lo pierde y nada para el que se lo quita. Como poéticamente lo recoge la literatura universal cuando, en el Acto III de “*Otelo, el Moro de Venecia*”, Shakespeare pone en boca del pérfido Yago las siguientes palabras, dirigidas a su general, víctima de sus intrigas: “Mi querido señor, en el hombre y en la mujer, el buen nombre es la joya más inmediata a sus almas. Quien me roba la bolsa, me roba una porquería, una insignificancia, nada; fue mía, es de él y había sido esclava de otros mil; pero el que me hurta mi buen nombre, me arrebata una cosa que no le enriquece y me deja pobre en verdad.” (Aguilar, 13^a Edición, 1965, p. 1.491).”⁶²

⁶¹ EDWARDS, Jorge.; FRANZ, Carlos.; SOTO, Samuel; URIBE, Armando. Moderador RUIZ-TAGLE, Pablo. Transcripción PAREDES, María José; SIMIAN, José Manuel. “Un debate sobre el Derecho y la Literatura”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, (8): 175 – 193, 2000-2001, pp. 187

⁶² VALDÉS CORREA, Luis (2008): Tribunal Constitucional 10 de junio 2008, Rol 943, cita microjuris: MJCH_MJJ17820

Sin embargo, hay mucho que hacer aún. Volver a la senda marcada por Bello al crear nuestra comunidad jurídica literaria, retomar el camino, es algo que exige nuestra atención. ¡Qué necesario sería volver a ver parlamentarios que son intelectuales, escritores, abogados y políticos! ¡Qué agrado que nuestras leyes se redactasen desde la poesía y no desde la técnica! Debemos volver a esa gran tradición donde “todas las verdades se tocan”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

DWORKIN, Ronald. *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona, España: Editorial Gedisa, 1988

_____. *A Matter of Principle*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 1985

_____. “Law as interpretation”, en: *Texas Law Review*. Vol. 60: 527- 550, 1981-1982

EDWARDS, Jorge.; FRANZ, Carlos.; SOTO, Samuel; URIBE, Armando. Moderador RUIZ-TAGLE, Pablo. Transcripción PAREDES, María José; SIMIAN, José Manuel. “Un debate sobre el Derecho y la Literatura”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, (8): 175 – 193, 2000-2001

HART, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 1984

KELSEN, Hans. *General Theory of Law and State*. Second Printing. Nueva York, Estados Unidos: Transaction Publishers, 2007 (1949)

_____. *Teoría Pura del Derecho* -Segunda edición-. México DF: Editorial Porrúa, 1960

MAGRIS, Claudio. *Literatura y Derecho ante la ley*. México DF: Editorial Sexto Piso, 2008

NUSSBAUM, Martha. *Justicia Poética*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1997

POSNER, Richard. *Law and Literature*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2009

RUIZ-TAGLE, Pablo. “La novela legal en serie y el concepto del Derecho: una teoría de Ronald Dworkin”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (6): 95-108, 1988

VALDÉS CORREA, Luis (2008): Tribunal Constitucional 10 de junio 2008, Rol 943, cita microjuris: MJCH_MJJ17820

WEISBERG, Richard. *Poethics: and other strategies of Law & Literature*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press, 1992.

WHITE, James Boyd. *The Legal Imagination. Abridged Edition*. Chicago (IL), Estados Unidos/ Londres, Reino Unido: The University of Chicago Press, 1985.

